Puente Alto, treinta y uno de mayo de dos mil trece.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 21, doña PRISCILLA ANGELICA POBLETE VEGA interpuso una denuncia en contra de "ADT SECURITY SERVICES S.A.", fundada en el hecho que el día 2 de febrero de 2013, en circunstancias que viajaba a la playa, se le había comunicado telefónicamente por la denunciada, que se había activado la alarma de su casa, obligándole a regresar y verificando que no había ocurrido nada grave, estimando que ello, constituía un incumpliendo del contrato, razón por la cual, el día 5 de febrero de 2013, renunció al servicio contratado, exigiéndosele un pago previo de UF. 7 más IVA ($190.000 aproximadamente), solicitando que renuncie al servicio, sin cobro alguno;

Que, a fojas 24, compareció doña **PRISCILLA ANGELICA POBLETE VEGA**, contadora auditor, Cédula Nacional de Identidad N°13.565.157-5, domiciliada en pasaje Geysers del Tatio Poniente N°02842, comuna de Puente Alto y expuso que ratificaba su denuncia de fojas 21, en los términos ya señalados, agregando que, hasta la fecha, aun mantiene activo el servicio, aun después de haber renunciado, por lo que no ha cancelado la cuota desde que renunció y por lo anterior, solo quiere renunciar a dicho servicio, sin tener que cancelar el costo de habilitación que le cobran;

Que, a fojas 26, se agregó una fotocopia de la escritura pública de fecha 5 de enero de 2012, otorgada ante el Notario de Santiago, don Félix Jara Cadot, por el cual, **"ADT SECURITY SERVICES S.A."**, RUT N°96.719.620-7, representada por don Cristián Alberto Vilches Riumallo, abogado, ambos domiciliados en calle Alfredo Barros Errázuriz N°1973, comuna de Providencia, otorgó un mandato

judicial a los abogados don Carlos Andrés Cárdenas Gleisner y a doña Claudia Galindo López, allí individualizados;

Que, a fojas 30, el abogado don Carlos Andrés Cárdenas Gleisner, por la parte denunciada de "ADT SECURITY SERVICES S.A.", formuló sus descargos por escrito, reconociendo que suscribió con la denunciante, un contrato de prestación de servicios de supervisión remota de alarmas, instalándose el equipo, a su entera conformidad, que se han cumplido con todas y cada unas de las obligaciones derivadas del servicio contratado y que ADT no es una empresa aseguradora de los bienes del cliente, no existiendo ninguna infracción imputable a su parte, solicitando el archivo de los antecedentes; y,

Que, a fojas 41, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación y prueba de decretado en autos, con la sola asistencia de la denunciada, rindiéndose la prueba documental que allí se consigna, quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 21, doña PRISCILLA ANGELICA POBLETE VEGA interpuso una denuncia en contra de "ADT SECURITY SERVICES S.A.", ya individualizados, fundada en el hecho que el día 2 de febrero de 2013, en circunstancias que viajaba a la playa, se le había comunicado telefónicamente por la denunciada, que se había activado la alarma de su casa, obligándole a regresar y verificando que no había ocurrido nada grave, estimando que ello, constituía un incumplimiento del contrato, razón por la cual, el día 5 de febrero de 2013, renunció al servicio contratado, exigiéndose un pago previo de UF. 7, solicitando renunciar al servicio, sin tener que pagar el costo de habilitación que se le cobraba.

SEGUNDO: Que a fojas 30, la parte denunciada DE "ADT SECURITY SERVICES S.A." formuló sus descargos por escrito, reconociendo que suscribió con la denunciante, un contrato de prestación de servicios de supervisión remota de alarmas, instalándose el equipo, a su entera conformidad, que se han cumplido con todas y cada unas de las obligaciones derivadas del servicio contratado y que ADT no es una empresa aseguradora de los bienes del cliente, no existiendo ninguna infracción imputable a su parte, solicitando el archivo de los antecedentes.

TERCERO: Que el artículo 1° de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Por su parte, los artículos 12 y 23 del mismo cuerpo legal, se refieren a las obligaciones del proveedor, de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales, se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien o la prestación del servicio, imponiéndose una sanción al proveedor, que "...,

en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

CUARTO: Que, con el mérito de todos los antecedentes allegado a este proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador ha logrado formarse la plena convicción en cuanto a la existencia de un contrato de servicios de supervisión remota de alarmas, de fecha 20 de octubre de 2012, signado bajo el N°931153, entre la denunciante doña PRISCILLA ANGELICA POBLETE VEGA y la denunciada "ADT SECURITY SERVICES S.A.", respecto del inmueble ubicado en pasaje Geysers del Tatio Poniente N°02842, comuna de Puente Alto, con duración de vigencia por 36 meses, por un valor mensual de UF. 1,2 más IVA, cuya copia se agregó a fojas 11 y siguientes, y que, con fecha 5 de febrero de 2013, la denunciante manifestó su irrefutable intención de renunciar a los servicios contratados, por las razones que expuso en su carta agregada a fojas 18, respecto de la cual, la parte denunciada no formuló observaciones de ninguna especie, concluyéndose que dicho contrato se mantiene vigente, hasta la fecha, no obstante la renuncia al servicio contratado.

QUINTO: Que el mencionado contrato de servicios de supervisión remota de alarmas, dispone en el punto 16.2 de su cláusula décima sexta, que la duración inicial de este contrato será de 36 meses, renovable en la forma allí señalada y, según lo dispuesto en el punto 7.4 de su cláusula séptima, en caso que este contrato termine anticipadamente, por decisión unilateral del suscriptor, deberá pagar UF. 7 más IVA, equivalente al costo de

48/cuarenta y ocho

instalación y habilitación del servicio de monitoreo, además del pago de las obligaciones devengadas por los servicios prestados y la devolución de la placa ADT y del equipo de alarmas o, en su defecto, pagar su valor.

SEXTO: Que el artículo 16, letra g), de la Ley N°19.496 dispone que no producirán efecto alguno en los contratos de adhesión, las cláusulas o estipulaciones que, en contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Se presumirá que dichas cláusulas se encuentran ajustadas a exigencias de la buena fe, si los contratos a que pertenecen han sido revisados y autorizados por un órgano administrativo en ejecución de sus facultades legales.

SEPTIMO: Que, en opinión de este sentenciador, las cláusulas séptima y décimo sexta, en sus puntos 7.4 y 16.2, respectivamente, del contrato de servicios de supervisión remota de alarmas celebrado entre las partes, son abusivas y causan un evidente menoscabo patrimonial a la consumidora denunciante doña PRISCILLA ANGELICA POBLETE VEGA, por tratarse de un contrato de adhesión que atenta contra los principios de la buena fe, al exigírsele una duración mínima de este contrato, por 36 meses, aunque ella no se encuentra satisfecha plenamente con la calidad del servicio ofrecido por "ADT SECURITY SERVICES S.A.", además que no vislumbra cuál sería el perjuicio económico para ésta, en caso que este contrato termine anticipadamente, por decisión unilateral de la consumidora, quien le pagará las obligaciones devengadas por los servicios prestados y le

devolveré la placa ADT y el equipo de alarmas o, en su defecto, su valor, pero no corresponde que se le obligue a pagar por este servicio doméstico que ella, no desea seguir recibiendo. En efecto, no resultaría lógica y razonable la aplicación estricta de las referidas cláusulas para el caso que el inmueble sometido al servicio de supervisión remota de alarmas sea enajenado o arrendado a terceros, pues, la obligación de pagar el monto pactado de UF 1,2 más IVA, subsistiría hasta el vencimiento del plazo inicial de 36 meses como, asimismo, en el evento que los moradores de tal inmueble hubiesen sido víctimas de delitos de robos reiterados, mientras permanecían en éste y que el sistema de alarmas no se hubiese activado ante la presencia de los malhechores, lo que naturalmente, generaría molestias e insatisfacciones que podrían motivar al consumidor, a prescindir del servicio contratado, por decisión unilateral y sin tener que esperar hasta el vencimiento del plazo convenido con el prestador del servicio.

OCTAVO: Que, en mérito de las consideraciones precedentes, este sentenciador declarará la nulidad de las cláusulas séptima y décimo sexta, en sus puntos 7.4 y 16.2, respectivamente, del contrato de servicios de supervisión remota de alarmas celebrado entre las partes de autos, signado bajo el N°931153 de fecha 20 de octubre de 2012, por ser abusivas y por causar un menoscabo a doña PRISCILLA ANGELICA POBLETE VEGA y conforme a lo expuesto por ella, en su carta de fecha 5 de febrero de 2013, en la cual, manifestó su irrefutable intención de renunciar a los servicios contratados, es que determina que, con esta fecha, se pone término anticipado a dicho contrato, por decisión unilateral suya, debiendo pagar las obligaciones devengadas por los servicios prestados solo hasta esa fecha

y, además, deberá devolver la placa ADT y el equipo de alarmas o, en su defecto, su valor quedando eximida de todo otro pago y, en particular, del monto de UF. 7 más IVA.

NOVENO: Que, habiéndose acreditado la existencia de una infracción al artículo 16, letra g), de la Ley N°19.496, en perjuicio de doña PRISCILLA ANGELICA POBLETE VEGA y la responsabilidad que se le imputa a la sociedad "ADT SECURITY SERVICES S.A.", corresponde acoger la denuncia de fojas 21.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que ha lugar a la denuncia de fojas 21 y, en consecuencia, se condena a "ADT SECURITY SERVICES S.A.", representada por don Cristián Alberto Vilches Riumallo, ya individualizados, a pagar una multa de **20 U.T.M.** (veinte unidades tributarias mensuales), según su equivalencia en pesos, a la fecha efectiva de su pago, dentro de quinto día de notificado y bajo apercibimiento de decretarse en su contra, una orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, como autora de una infracción al artículo 16, letra g), en relación con los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, en perjuicio de PRISCILLA ANGELICA POBLETE VEGA, por la razones señaladas precedentemente; y,

b) Que, además, se declara la nulidad de las cláusulas séptima y décimo sexta, en sus puntos 7.4 y 16.2, respectivamente, del contrato de servicios de supervisión remota de alarmas celebrado entre las partes de autos, signado bajo el N°931153 de fecha 20 de octubre de 2012, por ser abusivas y por causar un menoscabo a doña PRISCILLA ANGELICA POBLETE VEGA, entendiéndose que el mencionado

contrato ha terminado el día 5 de febrero de 2013, por decisión unilateral suya, debiendo pagar las obligaciones devengadas por los servicios prestados solo hasta esa fecha y, además, deberá devolver la placa ADT y el equipo de alarmas o, en su defecto, su valor, quedando eximida de todo otro pago, por las razones ya señaladas.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula.

Rol N°134.692-4.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

San Miguel, cuatro de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno, los que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

Primero: Que el señor Carlos Andrés Cárdenas Gleisner, abogado de la demandada ADT Security Services S.A., dedujo recurso de apelación contra la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil trece que consta a fojas 44 dictada por el señor Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto, argumentando que la denunciante, señora Priscila Angélica Poblete Vega, con fecha 30 de octubre de 2012 suscribió con la sociedad denunciada un contrato de servicios de supervisión remota de alarmas, bajo la modalidad de monitoreo GPRS, por un plazo de 36 meses y por un valor inicial de UF 1.2 más IVA, todo respecto del inmueble ubicado en esta ciudad, Pasaje Geysers del Tatio Poniente N° 02842, comuna de Puente Alto.

Agrega que dicho servicio de supervisión consistía en que ADT Security Services S.A. debía recepcionar desde su Estación Central de Monitoreo las señales enviadas desde el equipo instalado en el domicilio de la cliente, de tal forma que si del análisis de éstas resultaba que se trataba de una condición de emergencia, la denunciada tenía que comunicar vía telefónica a las autoridades correspondientes, requiriendo su presencia en la ubicación monitoreada y en la medida de lo posible, dar aviso por teléfono de dicha condición a aquellas personas indicadas por la cliente como sus contactos.

A continuación, el apelante expresa que para poner en funcionamiento este servicio, el cliente debía disponer de un equipo o sistema de alarma, que en este caso fue instalado por la denunciada y recibido conforme por la denunciante. Precisa que desde la fecha en que se instalaron los sistemas de alarma en el domicilio del denunciante, la empresa cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato suscrito entre las partes, prestando servicio de supervisión remota en los términos pactados, conforme se habría acreditado con el informe de señales agregado en autos. Explica que cada vez que se produjo la activación del sistema de alarma instalado en el

domicilio del denunciante captado por la centralita de alarma y transmitida a la Estación Central de Monitoreo, se activó el procedimiento de rigor, efectuando los llamados de aviso a los contactos designados por el cliente y dándose cuenta a las autoridades luego de recibida la señal de activación emitido por el equipo de alarma recibido.

Acto seguido, indica que la señora Priscila Angélica Poblete funda su denuncia en el hecho de por haberse activado la alarma de su casa el día 2 de febrero de 2013, oportunidad en que recibió un llamado telefónico de ADT Security Services S.A. que no contestó por falta de señal, pero que luego devolvió, informándosele por parte del personal de monitoreo de la empresa denunciada que no se había logrado comunicación con la usuaria ni con los contactos indicados por ésta para los efectos del servicio. También la denunciante reconoce haber sido informada del aviso a Carabineros de Chile y de la circunstancia de no haber prosperado ello, aseverando que ADT Security Services S.A. habría cerrado el caso, incumpliendo las obligaciones del contrato, todo lo cual fue negado por esta parte. La empresa adoptó todos los procedimientos de respuesta asociados al servicio. Confirma lo anterior el hecho de que precisamente en este caso, no hubo intrusión en el domicilio de la denunciante y menos robo que la afectara, teniendo pleno resultado el efecto disuasivo del servicio otorgado por la empresa.

Continúa exponiendo que la denunciante también reclama que el día de los hechos antes referidos debió devolverse del trayecto que realizaba con dirección a la playa, producto del llamado que la alertó de lo ocurrido, circunstancia que la habría motivado a renunciar al servicio contratado por estimar que lo acontecido constituiría un incumplimiento de contrato, en circunstancia que como resulta lógico, aconteció, a juicio del apelante, todo lo contrario puesto que se evitó la ocurrencia del siniestro.

Conforme a lo expuesto y lo establecido en el contrato de supervisión remota de alarmas, las probanzas y los antecedentes que constan en autos el apelante considera que no hay infracción ni le cabe responsabilidad producto de los hechos descritos en la denuncia infraccional interpuesta en autos, no infringiéndose el artículo 16 g) en relación a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, que *"Establece normas de protección de los derechos de los consumidores"*, como establece el Tribunal a quo en la sentencia recurrida.

Aclara el recurrente que la renuncia que presentó la demandante al servicio fue aceptada a tramitación por la empresa, dándose por terminado el contrato suscrito entre las partes el 17 de marzo de 2013, lo que se puede comprobar al revisar los registros históricos de la cuenta de la denunciante. A su vez, indica haberse comunicado con la denunciante, quien habría manifestado estar todo bien con el servicio, ocasión en que se materializo y se aceptó su renuncia al contrato, sin que se le hubiere exigido, tal como incorrectamente sostiene en su demanda, el pago de costo de habilitación que se menciona en el libelo y en el fallo. Expone que la denunciante no realizó el pago del costo pactado y ni siquiera pago el valor de los servicios correspondientes al último mes de vigencia del contrato, lo que también reconoció en el proceso. Acredita lo anterior, la rebeldía de la actora en el proceso, ya que su última comparecencia fue el día 13 de marzo de 2013, es decir, 4 días antes de la baja del servicio.

A su vez, hace presente que el servicio solo se mantuvo vigente hasta el 17 de marzo de 2013 y no hasta la fecha de la sentencia ni menos posteriormente a ella siendo aceptada la renuncia de la denunciante sin que sufriera menoscabo alguno puesto que no realizó el pago de lo que reclama se le habría exigido para dichos efectos.

A continuación, el apelante no comparte lo que se sostiene en los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida y en los que el sentenciador, sin haberlo solicitado el denunciante, ha estimado que adolecen de nulidad las cláusulas 7.4 y 16.2 por infracción al artículo 16 g) de la Ley 16.496, lo que no procede. Sobre el particular, indica que se llevó a efecto un proceso de mediación colectiva con el Servicio Nacional de Consumidor, que finalizó en el mes de febrero de 2012 y en el que precisamente se revisaron por la autoridad competente todas las cláusulas del contrato de servicio utilizado por la empresa y sus clientes, incluidas las cláusulas declaradas nulas por el Tribunal aquo, por lo que se encontrarían ajustadas a las exigencias de buena fe y protección de los consumidores. Concluye su presentación sosteniendo que no se dan ninguna de las infracciones imputadas por el denunciante.

Segundo: Que expuesto lo anterior y atendido el mérito y ponderación de los antecedentes y pruebas rendidas en autos, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, estos sentenciadores han llegado a la conclusión que:

a) Las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios de supervisión remota de alarmas, de fecha 20 de octubre de 2012, signado bajo el N°931153 respecto del inmueble ubicado en pasaje Geysers del Tatio Poniente N° 02842, comuna de Puente Alto, Santiago, con vigencia de 36 meses, por un valor mensual de UF 1,2 más IVA cuya copia consta a fojas 11 y siguientes.

b) Que con fecha 2 de febrero de 2012 se activó la alarma de la casa de la denunciante, y que por lo anterior ADT Security Services S.A. hizo una llamada al celular de la actora, la que no fue contestada por ésta por problemas de señal. Acto seguido, la denunciante devuelve la llamada y es informada por la empresa denunciada que se había activado la alarma en el segundo piso de su casa y que habían intentado tomar contacto telefónico con Carabineros de Chile.

c) Que la señora Priscila Angélica Poblete Vega ese día y con motivo al llamado de ADT Security Services S.A se devolvió a su domicilio y no constató problema alguno. Que con fecha 5 de febrero de 2013, la denunciante comunicó su intención de renunciar a los servicios contratados por las razones establecidas en la carta de la misma fecha agregada a fojas 18 de autos, la que en su primer párrafo dice: *"A través de la presente, manifiesto mi irrefutable intención de renunciar a sus servicios puesto que no cumplen lo ofrecido".*

d) Que aparece en Informe Histórico de Cuenta Total del Servicio que consta a fojas 53 de autos que desde el 17 de marzo de 2013 no hay actividad del servicio contratado a la empresa denunciada por la denunciante.

e) Que no consta en autos que a la denunciante se le haya cobrado por los servicios de seguridad con posterioridad a su renuncia ni por los equipos de la empresa denunciada instalados en su domicilio. Sobre el particular el informe de deuda que consta a fojas 62 da cuenta que no aparecen pagados los servicios prestados en el mes de febrero de 2013.

Tercero: Que por su parte el artículo 23 de la Ley N° 19.496 al cual se refiere la sentencia indica que: "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".*

Cuarto: Que dicho todo lo anterior, y como consecuencia de la ponderación de la prueba y mérito de los antecedentes expuestos, los sentenciadores estiman que no se ha cometido por ADT Security Services S.A. infracción a la Ley N°19.496, puesto que realizó todas las actuaciones que le correspondían al haberse activado el sistema de alarma en el domicilio de la denunciante, domicilio en el cual no ocurrió en definitiva problema alguno, como lo reconoció la propia consumidora al indicar en su declaración de fojas 24 *"tuve que devolverme a mi casa, al llegar pude constatar que no ocurría nada grave"*.

Quinto: Que no habiendo acaecido un siniestro en la casa de la denunciante, no ha existido en consecuencia un menoscabo para ella producto de un servicio defectuoso o negligente de la empresa de seguridad, la que como ya se dijo, activada la alarma de la denunciante no pudo comunicarse con ella por causas que no le son imputables, por cuya razón deberá darse lugar a la apelación, por no haberse configurado infracción a la Ley del Consumidor.

f) **Sexto:** Que de la lectura de los antecedentes de autos se desprende que la denunciante no solicitó la nulidad de las cláusulas 7.4 y 16.2 del contrato de servicios de supervisión remota de alarmas suscrito por la empresa ADT Security Services S.A., sino que sólo la baja del servicio sin ningún tipo de cobro, por lo que no procedía emitir pronunciamiento al respecto, al no haber sido un hecho controvertido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, y demás disposiciones indicadas, se resuelve que **SE REVOCA** la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, que rola a fs. 44 de estos autos, en cuanto por ella se condena a la empresa ADT Security Services S.A. al pago de una multa de 20 UTM, como autora de la infracción al artículo 16 letra g) en relación con los artículos 12 y 23 de la Ley del Consumidor y se declaran nulas las clausulas 7° y 16 en sus puntos 7.4 y 16.2 del contrato de Servicios de Supervisión Remota de Alarmas y en su lugar se declara que **SE RECHAZA** la denuncia de autos en todas sus partes, liberándose a la denunciada del pago de la multa impuesta y se deja sin efecto la declaración de nulidad de las cláusulas 7.4 y 16.2 del contrato de servicios de supervisión remota de alarmas.

No se condena en costas a la denunciante por haber tenido motivo plausible para litigar.

ciento Tres 103

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Cristián Olavarría Rodríguez

Rol N° 1437-2013 - Civ

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señoras María Teresa Díaz Zamora, Adriana Sottovia Giménez y el abogado integrante Cristián Olavarría Rodríguez. No firma la Ministro señora Sottovia, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

En San Miguel, cuatro de octubre de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.